

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 02 de julio del 2009. N° 127-

### LEY PARA LA CREACIÓN DE UN FONDO DE AUXILIO TEMPORAL A LOS TRABAJADORES COSTARRICENSES EN CONDICIÓN DESEMPLEO

*Expediente N.º 17.316*

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La crisis global, nos impone nuevos retos. Uno de ellos, es el extender una mano solidaria a los cientos de costarricenses que han perdido su trabajo, o que llegarán a perderlo, si nuestros mercados continúan contrayéndose.

Nuestra legislación laboral prevé, que los trabajadores tengan un auxilio de cesantía, proporcional a los años trabajados.

Pero nunca se había pensado en términos de una crisis que afectara todos los sectores productivos.

Mediante el siguiente proyecto pretendo, abrir la discusión sobre el tema, y en segundo lugar proponer medidas de auxilio que sirvan para que cientos de familias puedan sobrellevar la crisis global, atendiendo sus necesidades básicas.

Es así como propongo una ley para la creación de un fondo de auxilio temporal a los trabajadores costarricenses en condición desempleo.

El fondo sería administrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y contaría con recursos provenientes de transferencia que realicen otras instituciones públicas, así como de la colocación de bonos de deuda, interna o externa.

La ayuda sería temporal, y a cambio, el beneficiario, no solo se comprometería a buscar trabajo, sino también aprovechar su tiempo ocioso prestando algún servicio comunal, o bien capacitándose.

Espero contar con la sana crítica de los señores diputados y las señoras diputadas, que permitan enriquecer, y mejorar el presente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
**LEY PARA LA CREACIÓN DE UN FONDO DE AUXILIO TEMPORAL  
A LOS TRABAJADORES COSTARRICENSES EN  
CONDICIÓN DESEMPLEO**

## Capítulo I

### El fondo de auxilio temporal a los trabajadores costarricenses en condición de desempleo

**ARTÍCULO 1.-** Créase un Fondo de Auxilio Temporal para los Trabajadores Costarricenses en condición de Desempleo, en adelante el Fondo.

**ARTÍCULO 2.-** El Fondo será administrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Ministerio queda autorizado a realizar las operaciones financieras que aseguren los mejores rendimientos.

## Capítulo II

### Patrimonio

**ARTÍCULO 3.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda, a emitir para el año 2009, bonos de deuda interna o externa hasta por un monto equivalente a los ₡10.000.000.000,00, las condiciones de estos instrumentos financieros será fijada por el Ministerio de Hacienda.

Estos recursos pasarán en su totalidad, al Fondo.

**ARTÍCULO 4.-** Se autoriza a la Autoridad Presupuestaria para que mediante una modificación presupuestaria, se varíen los presupuestos de las entidades públicas cubiertas por el artículo 1, de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos N.º 8131, a efecto de que se transfieran el equivalente al uno por ciento (1%) de cada presupuesto al Fondo.

## Capítulo III

### Beneficiarios

#### **ARTÍCULO 5.- Beneficiarios**

Serán beneficiarios los ciudadanos costarricenses, que reúnan las siguientes condiciones:

1. Se encontraban trabajando durante los últimos seis meses.
2. Se encuentren desempleados en el último mes, en razón de un despido con responsabilidad patronal.
3. Que demuestren no tener otros ingresos, en virtud de actividades personales o familiares, o por pertenecer a sociedades u otros tipos de empresas lucrativas.

**ARTÍCULO 6.-** Los beneficiarios recibirán hasta por seis meses, el equivalente al salario base de un oficinista 1, del Ministerio de Hacienda.

De dicho auxilio, se deducirá el porcentaje para los Fondos de capitalización Laboral, y los correspondientes a los regímenes de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En tanto goce del auxilio, no tendrá acceso al Fondo de Capitalización Laboral. Su cuenta seguirá capitalizándose, en virtud del auxilio laboral.

Si al cabo de los seis meses, el beneficiario no se hubiere logrado colocarse, podrá acceder al Fondo de Capitalización Laboral.

**ARTÍCULO 7.-** Los beneficiarios se registrarán en la bolsa de empleo de la Dirección de Empleo del Ministerio de Trabajo.

**ARTÍCULO 8.-** El beneficiario, durante el tiempo que goce del auxilio temporal optará por:

1. Prestar servicios comunales

## 2. Recibir capacitación laboral.

**ARTÍCULO 9.-** Se autoriza al INA y a las universidades públicas, para que en coordinación con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Educación Pública, y Comercio Exterior, implementen programas de capacitación laboral en áreas de interés para el desarrollo nacional.

**ARTÍCULO 10.-** Esta Ley, tendrá una vigencia de veinticuatro meses, a su término, la Asamblea Legislativa, a solicitud del Poder Ejecutivo, podrá prorrogarla por un periodo adicional.

**ARTÍCULO 11.-** Bajo ninguna circunstancia, se considerarán a los beneficiarios del auxilio temporal, como servidores públicos.

**ARTÍCULO 12.-** La demostración de que un ciudadano accesó los recursos del auxilio temporal, de forma fraudulenta, autorizará al Estado a recuperar las sumas otorgadas, y proceder por la vía penal, conforme a los tipos penales establecidos en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 13.-** Si transcurridos los 24 meses, se considera innecesario prorrogar los efectos de la presente Ley, los recursos depositados en el Fondo, que encuentren sin comprometer, pasarán a la Ministerio de Hacienda, para atender otras necesidades.

Rige a partir de su publicación.

Fernando Sánchez Campos

**DIPUTADO**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

San José, 18 de marzo de 2009.—1 vez.—(O. C. N° 29062).—C-82500.—(54014).